



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 25269-33-33-001-2018-00046-00

Demandante: NELSON ARMANDO CÁRDENAS VÉLEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOBRE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Facatativá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación procesal elevada por la apoderada de la entidad demandada al contestar la demanda (fls. 155 - 166).

2. CONSIDERACIONES

Trámite en el proceso 25269-33-33-001-2018-00046-00

En el proceso que anuncia el epígrafe, el señor NELSON ARMANDO CÁRDENAS VÉLEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las actas n.º 99049 de 2 de octubre de 2017 por medio de la cuales se decidió no convocar al demandante al curso estado mayor CEM - 2018 y n.º 4346 de 20 de octubre de 2017 que da respuesta a la solicitud de reconsideración.

Este Despacho, mediante proveído de 21 de junio de 2018, inadmitió la demanda (fl. 135) a fin de allegar el acta n.º 99049 de 2 de octubre de 2017, subsanado en tiempo mediante auto de 30 de agosto de 2018 se admitió y se dispuso la notificación de la parte demandada y el traslado de la misma (fls. 148 - 149)

Pagados los gastos procesales (fl.152), la Secretaría procedió con la notificación de la parte demandada el 17 de octubre de 2018 (fls. 153 - 154).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-0046
Demandante: NELSON ARMANDO CÁRDENAS VÉLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante escrito radicado el 21 de enero de 2019, la apoderada de la entidad demandada, con la contestación de la demanda, solicitó la acumulación de este expediente al proceso 25269-33-33-002-2018-00159-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá con identidad de partes y pretensiones.

Previo a resolver sobre la solicitud, con auto de 14 de marzo de 2019 se solicitó al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, allegar copia de la demanda y certificado actual del proceso que reposa en su Despacho con n.º radicado 25269-33-33-002-2018-00159-00 (fl. 191 y vto.); el 22 de marzo de 2019 se dio respuesta a lo solicitado (fls. 193 – 194).

Mediante auto de 23 de septiembre de 2019, se requirió a la parte demandada a fin de indicar el estado actual del proceso con radicado n.º 25269-33-33-002-2018-00159-00, señalando la fecha de notificación de la demanda y si en el mismo ya se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la L. 1437/2011.

Con memorial de 17 de octubre de 2019, la demandada allegó respuesta al requerimiento las cuales reposan a folios 217 a 252 del plenario.

Trámite en el proceso que pretende acumularse – 25269-33-33-002-2018-00159-00

En el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, se encuentra que el señor NELSON ARMANDO CÁRDENAS VÉLEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 250 de 19 de enero de 2018, por la cual se resuelve retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, en forma temporal con base a la reversa, por llamamiento a calificar servicios.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante auto de 5 de julio de 2018, admitió la demanda y entre otros ordenó la notificación a la parte demandada y corrió traslado de la misma (fls. 232vto. – 234vto.), de acuerdo al auto de 14 de febrero de 2019 proferido por ese Despacho la notificación de la demanda se llevó a cabo el 15 de agosto de 2018, el 3 de octubre de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó memorial contentivo de reforma de la demanda, la cual se admitió mediante auto de 14 de febrero de 2019 (fls. 252 y vto.), el 9 de mayo de 2019 se convocó a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la L. 1437/2011 (fl. 259 vto.)

El 12 de junio de 2019 se instaló la Audiencia inicial, no obstante la misma se suspendió hasta tanto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá profiera decisión sobre la acumulación de los procesos (fl. 253).

2.1. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá, que, atendiendo a las reglas procesales, la acumulación procesal resulta procedente.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** acumulación de procesos y, finalmente, analizará, **(ii)** el caso concreto.

a. Acumulación de procesos

La acumulación de procesos, es una herramienta de orden procesal, que permite que un juez avoque el conocimiento, por una misma cuerda procesal, de múltiples pleitos en los que deben converger características comunes –pretensiones, partes o excepciones-, como se verá.

Así, este mecanismo materializa los principios del derecho procesal de eficacia, economía procesal y celeridad, que a su vez colaboran con la reafirmación del fin último del derecho procesal –la satisfacción del derecho sustancial-.

En ese orden, a voces del Consejo de Estado¹, *“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.”*

Ahora, al no estar, la figura en comento, regulada por la L.1437/2011, por remisión expresa del artículo 306 *ib*, su estudio y resolución debe regirse por el Código General del Proceso (L.1564/2012).

El artículo 148 de la L.1564/2012, dispone:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la

¹ CE 4, Auto 21 jul. 2015, e 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), H. Bastidas

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-0046
Demandante: NELSON ARMANDO CÁRDENAS VÉLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Como puede verse, la norma en cita, señala unos requisitos, de forma o procedimentales, que corresponden a que (i) los asuntos se encuentren en la misma instancia, (ii) que se haya dictado el auto admisorio, así este no se haya notificado y (iii) que deban tramitarse por el mismo procedimiento, y luego, establece las circunstancias para la procedencia de la acumulación, que corresponden a los literales a), b) y c) precitados.

Como disposición común a la acumulación de procesos también dispone la normativa que la solicitud deberá realizarse hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Asimismo, prevé el artículo 149 *ibidem* que "*asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por **la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares*". (Negrilla fuera de texto)

b. Caso concreto

El presente caso se procederá a estudiar cada tópico, a fin de identificar si se cumple con cada uno de los requisitos dispuestos por la norma, veamos:

Por un lado, del artículo 148 de la L.1564/2012, se extrae que no es suficiente con que los procesos a acumularse estén en la misma instancia y deban tramitarse por el mismo procedimiento, sino que es necesario constatar las situaciones previstas en los literales a), b) o c) de dicha disposición.

La primera corresponde a que las pretensiones hubiesen podido acumularse en la misma demanda, lo que, en este caso, es posible por provenir de la misma causa, puesto que, si bien, se busca la declaratoria de nulidad de las actas n.º 99049 de 2 de octubre de 2017 por medio de la cuales se decidió no convocar al demandante al curso estado mayor CEM – 2018 y n.º 4346 de 20 de octubre de 2017 que da respuesta a la solicitud de reconsideración en el proceso **25269-33-33-002-2018-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-0046
Demandante: NELSON ARMANDO CÁRDENAS VÉLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

0046-00 y la nulidad parcial de la Resolución n.º 250 de 19 de enero de 2018, por la cual se resuelve retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, en forma temporal con base a la reversa, por llamamiento a calificar servicios en el proceso **25269-33-33-002-2018-00159-00** ; las mismas no se excluyen y, finalmente, el demandante pretende como restablecimiento del derecho el reintegro al servicio activo en ambos litigios.

Con respecto al supuesto contemplado en el literal b) de la disposición, el cual plantea que las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, en los asuntos se establece que las peticiones del demandante no solo están ligadas unas a otras, sino que no son excluyentes entre sí, en ambos procesos se trata del mismo demandante y el sujeto pasivo es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La norma fijó que también pueden acumularse los procesos, cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos -literal c)-, supuesto que requiere que, en ambos procesos, ya se haya surtido la notificación de la parte demandada, el traslado y medie contestación de la demanda, pues el escenario se entenderá configurado a partir del análisis comparativo que se haga de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, presupuestos que se encuentran cumplidos en ambos procesos si se tiene en cuenta que en el proceso **25269-33-33-002-2018-00159-00** se admitió la demanda el 5 de julio de 2018, su notificación procedió el 15 de agosto de 2018, posteriormente se presentó una reforma de la demanda la cual fue admitida el 14 de febrero de 2019; por otro lado, en el proceso **25269-33-33-001-2018-0046-00** se admitió la demanda el 30 de agosto de 2018 y la notificación de la parte demandada se llevó a cabo el 17 de octubre de 2018.

Revisado el expediente, se advierte que la solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se realizó simultáneamente con la contestación de la demanda, esto es, el 21 de enero de 2019 (fls. 155 – 166) previamente a la decisión que fija fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; téngase en cuenta que en el presente proceso, es decir, en el **25269-33-33-001-2018-0046-00**, no se ha fijado fecha y hora para la celebración de la mencionada audiencia y en el proceso **25269-33-33-002-2018-00159-00** la diligencia se fijó en auto de 9 de mayo de 2019 (fl. 259 vto.), por lo que la solicitud de acumulación se presentó en el término previsto.

En consecuencia, es posible acumular los procesos iniciados a solicitud de Nelson Armando Cárdenas Vélez contra la Nación – Ministerio de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-0046
Demandante: NELSON ARMANDO CÁRDENAS VÉLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Defensa – Ejército Nacional por provenir de la misma causa, por lo que, de acuerdo con el literal a), numeral 1° del artículo 148 del CGP, se ordenará la acumulación de procesos

Por último a fin de determinar a cual Juzgado corresponde el conocimiento de los procesos, en el caso que convoca el presente estudio, el proceso más antiguo es el radicado bajo el n.º **25269-33-33-002-2018-00159-00**, de conformidad con el artículo 149 de la L.1564/2012 lo cual se determina con la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En consecuencia, se ordenará la acumulación al proceso **25269-33-33-002-2018-00159-00**, el adelantado en este Juzgado bajo el radicado **25269-33-33-001-2018-00046-00**, y se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que se surta la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR al proceso con radicado n.º **25269-33-33-002-2018-00159-00** que adelanta Nelson Armando Cárdenas Vélez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el adelantado en este Juzgado bajo el radicado n.º **25269-33-33-001-2018-0046-00**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente n.º **25269-33-33-001-2018-0046-00**, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

TERCERO: Secretaría, proceda con la remisión del expediente mediante oficio, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–Firmado electrónicamente–
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ
004/I/

Firmado Por:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-0046
Demandante: NELSON ARMANDO CÁRDENAS VÉLEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f203a1db329c9bb942586f474d946403612055b71a2c99f77db0bc060b20090

Documento generado en 26/02/2021 08:46:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>